

Barranquilla, 30 de mayo de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 0800131050072023-146 Demandante: MAGALY ESTHER TAPIAS MALDONADO Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderada se encuentra inscrita y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 0800131050072023-146 Demandante: MAGALY ESTHER TAPIAS MALDONADO Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
--

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por él Dr. ALEXANDER DE JESÚS LOZANO PÉREZ, quien actúa en representación de la señora MAGALY ESTHER TAPIAS MALDONADO, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora MAGALY ESTHER TAPIAS MALDONADO, presentó demanda ordinaria contra:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.

- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

HECHOS:

El indicado como 17 no configura un hecho del proceso, ni una pretensión, pues evoca una solicitud que debe insertarse en el acápite de la demanda, vinculando la señora IVETH CECILIA CALVO FRANCO como parte del proceso tal como lo dispone el artículo 61 CGP, que expresa lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

El numeral 19, no es un hecho, es una facultad otorgada por el demandante, al profesional del derecho

PRETENSIONES:

Dentro de la indicada como cuarta se dice: *“Que se vincule como litisconsorte necesario a la señora IVTEH CECILIA CALVO FRANCO – CC#32.825.131 en calidad de cónyuge sobreviviente del fallecido ADOLFO MARIO AVILA PÉREZ”.*

En la quinta se advierte que debe requerirse a COLPENSIONES para que aporte dirección física, electrónica y número de teléfono de la mencionada IVETH

Pues bien, sobre este aspecto se tiene que las pretensiones de la demanda constituyen aquello que se quiere lograr con el resultado del proceso y se obtienen una vez se hayan surtido la totalidad de las etapas procesales para el efecto.

En tal sentido, no puede considerarse correcto que una solicitud de integración de litis esté abordada en una pretensión, pues ello supondría que deba esperarse el dictado de la sentencia para

entrar a resolver sobre tal.

En ese orden de ideas, la parte actora debe reestructurar la demanda para que desligue de las pretensiones esa solicitud, entendiendo el despacho desde ya que, en todo caso, la intención de la parte, más allá de no expresarla dentro de las causas formales, es que se llame en litis a la señora IVETH CALVO.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

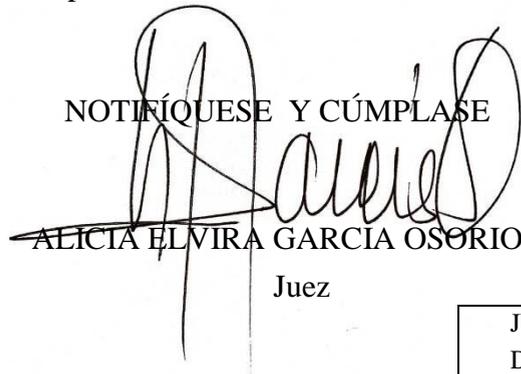
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora MAGALY ESTHER TAPIAS MALDONADO, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ALEXANDER DE JESÚS LOZANO PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 31- 05- 2023, se
notifica auto de 30- 05-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°87
El secretario
Dairo Marchena Berdugo